



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 529/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 483/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el 16 de octubre de 2005, sobre las 17:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-711, con dirección hacia San Sebastián, a la altura del túnel perdió el control de su vehículo, que patinó por la presencia de una mancha de aceite en la calzada, sufriendo una colisión contra un muro contiguo a la misma, sufriendo diversos desperfectos, cuya cuantía asciende a 3.669,59 euros, reclamando su indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 19 de octubre de 2005.

En cuanto a su tramitación, la misma se desarrolló de forma adecuada, pues se realizaron los trámites preceptivos.

El 11 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Órgano Instructor considera que no ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, pues no ha resultado probada la existencia en la vía de una mancha de aceite.

III

1. En el presente caso, los tres testigos presenciales del accidente, incluido el testigo que no mantiene relación de tipo alguno con la interesada y que circulaba en otro vehículo, pero en dirección contraria, coinciden en afirmar la existencia de una mancha de aceite en la zona.

Este mismo indica que "en ese lugar suele haber manchas de aceite o de gasoil procedente, probablemente, de las guaguas de turistas que vienen con los tanques llenos y en ese tramo de las primeras curvas se suele salir el mismo por el desahogo del tanque de combustible", afirmación no contradicha por la Administración, siendo fácil su constatación por ella.

2. Por tanto, este Consejo considera suficientemente acreditado, sin contestación pertinente por el Servicio actuante de la Administración gestora, la producción del hecho lesivo alegado en el ámbito del servicio prestado, así como su causa y efectos, de manera que, especialmente ante los antecedentes declarados de riesgo por vertidos en la vía y la ausencia de adecuado control de la vía, ha de estimarse deficiente el funcionamiento de aquél y constatada la existencia de nexo causal entre éste y el daño sufrido por el interesado, sin constar en el expediente dato alguno que indique concausa en la producción del accidente por la conducta del afectado.

En definitiva, existe responsabilidad de la Administración prestadora del servicio y ha de indemnizarse a la interesada en la cuantía reclamada, debidamente acreditada su pertinencia.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada como se razona en el Fundamento III.